REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
COMPLEJO JUDICIAL DEL ATLÁNTICO "EDIFICIO ANTIGUO TELECOM"
CALLE 40 No. 44 – 80 - 4° PISO- TEL.: 3885005 ext. 2026
Barranquilla, Septiembre 07 de 2022

RADICADO:	080013105008-2019-00166-00
DEMANDANTE:	ANA ESCUDERO CARBONELL
DEMANDADO:	PROTECCION S.A. Y OTROS
TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL CON CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

En escritos recibidos vía correo electrónico institucional, el apoderado del demandante ANA ESCUDERO CARBONELL, a continuación del proceso ordinario, solicita se libre mandamiento de pago a favor del actor y en contra de A.F.P. PROTECCION S.A., COLFONDOS y COLPENSIONES, por obligación de hacer y por concepto de las costas del proceso ordinario que se encuentran pendientes de pago de acuerdo a lo ordenado por este despacho en sentencia dictada el 24 de Marzo de 2021, adicionada por la Sala Segunda de Decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el 31 de Mayo del 2021.

CONSIDERACIONES:

Reza el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., que es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de *"…toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante* ***o que emane de una decisión judicial*** *o arbitral* ***firme****…"*. (Énfasis, fuera de texto)

Una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir, que no ofrezca confusión respecto del objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía; **expresa**, cuando se halla contenida en un documento; **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento; y **líquida**, la expresada en una cifra numérica precisa.

En este evento, al examen de la actuación surtida se observa que la sentencia declaró la ineficacia del traslado efectuado al demandante ANA ESCUDERO CARBONELL, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, materializado a través del formulario suscrito con COLFONDOS y, posteriormente con AFP PROTECCION S.A., y por lo tanto, a la remisión de los aportes generados durante el tiempo laborado, con los respectivos rendimientos financieros más los gastos de administración a que hubiere lugar a COLPENSIONES.

Así mismo fueron condenadas COLFONDOS y AFP PROTECCION S.A. a pagar a la señora ANA ESCUDERO CARBONELL el concepto de las costas

procesales liquidadas por $3.817.052,oo en primera y segunda instancia.

Así las cosas, este despacho librará orden de ejecución por obligación de hacer contra AFP PROTECCION S.A., COLFONDOS y COLPENSIONES a fin de que den inmediato cumplimiento a la sentencia condenatoria dictada por este Despacho y confirmada por el Superior, conforme se describió en líneas anteriores.

Es decir, que la petición de ejecución respecto de las costas procesales y agencias en derecho liquidadas y aprobadas, también resulta de recibo por ajustarse a lo reglado en el citado art. 100 del CPTSS.

En mérito de lo someramente expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago POR OBLIGACION DE HACER en contra de AFP PROTECCION S.A., COLFONDOS y COLPENSIONES, y a favor de la señora ANA ESTHER ESCUDERO CARBONELL identificada con C.C. No.32.680.787 expedida en Barranquilla (Atlántico), para que dentro del término que más adelante se indicará, proceda a acatar la ineficacia del traslado concedido al demandante ANA ESTHER ESCUDERO CARBONELL, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, materializado a través del formulario suscrito con COLFONDOS, y más adelante con AFP PROTECCION S.A., y por lo tanto, a la remisión de los aportes generados durante el tiempo laborado, con los respectivos rendimientos financieros más los gastos de administración a que hubiere lugar a COLPENSIONES.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago POR OBLIGACION DE HACER en contra COLPENSIONES a recibir los valores remitidos por concepto de aportes de la actora ANA ESTHER ESCUDERO CARBONELL y a recibir a la demandante como afiliada en idénticos términos de la vinculación inicial.

TERCERO: Para el efecto, se concede a las ejecutadas un término de cinco (5) días para cumplir con la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones si lo estima del caso. Ello de conformidad con arts. 431 y 442 del CGP, aplicables en materia laboral por remisión del art. 145 del CPTSS.

CUARTO: **LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la A.F.P. PROTECCION S.A. identificada con el NIT No. 800.198.281-5, representada legalmente por su presidente, o quien haga sus veces, y a favor de la señora ANA ESTHER ESCUDERO CARBONELL identificada con C.C. No.32.680.787 expedida en Barranquilla (Atlántico), para que dentro del término que más adelante se indicará, proceda a pagarle las costas procesales y agencias en derecho del trámite ordinario por la suma de $2.817.052,oo (DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M.L.).

QUINTO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la COLFONDOS identificada con el NIT No. 800.149.496-2, representada legalmente por

su presidente, o quien haga sus veces, y a favor del señor ANA ESTHER ESCUDERO CARBONELL identificada con C.C. No.32.680.787 expedida en Barranquilla (Atlántico), para que dentro del término que más adelante se indicará, proceda a pagarle las costas procesales y agencias en derecho del trámite ordinario por la suma de $1.000.000,oo (UN MILLON DE PESOS M.L.).

SEXTO: DECRETESE el embargo y retención de de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener la entidad demandada **A.F.P. PROTECCION S.A.** identificada con el NIT No. 800.198.281-5 en las cuentas corrientes o de ahorro en las entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Bancolombia, Banco Caja Social, BBVA y Banco Itau, destinadas al pago de sentencias, conciliaciones u otros conceptos, a excepción de los dineros con carácter inembargable, informando que el fundamento de la medida decretada.

Este embargo se limitará hasta la suma de $2.817.052,oo (DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M.L.), sin perjuicio de lo reglado en el parágrafo único del art. 594 del CGP.

SEPTIMO: DECRETESE el embargo y retención de de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener la entidad demandada **COLFONDOS** identificada con el NIT No. 800.149.496-2, en las cuentas corrientes o de ahorro en las entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Bancolombia, Banco Caja Social, BBVA y Banco Itau, destinadas al pago de sentencias, conciliaciones u otros conceptos, a excepción de los dineros con carácter inembargable, informando que el fundamento de la medida decretada

Este embargo se limitará hasta la suma de UN MILLON DE PESOS M.L. ($1.000.000,oo), sin perjuicio de lo reglado en el parágrafo único del art. 594 del CGP.

SEPTIMO: Notifíquese a la accionada este proveído en la forma indicada en los arts. 306 y 108 del CPTSS; así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y a la Procuraduría Judicial en lo Laboral.

NOTIFÍQUESE

HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ

PC